

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 777-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 136-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 20 de diciembre de 2017.

**SUMILLA: Capacitación y
Registro de Accidente**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N° 0172 con fecha 10 de junio de 2016, por el CLUB ATLETICO BILIS identificado con RUC N° 20262904220, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 050-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 17 de febrero de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección N° 777-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 27 de mayo de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo: Cobertura en Salud y Cobertura en invalidez – sepelio; Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo: incluye todas; Equipos de Protección: incluye todas; Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo: Planillas o registros que la sustituyan: Registros trabajadores y otros en la planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus Formalidades, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 197-2015, de fecha 08 de julio de 2015, la cual determinó al sujeto inspeccionado la propuesta de multa GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo por no haber acreditado el registro de accidentes de trabajo de acuerdo con el numeral 27.6 del artículo 27° de la RLGIT y una infracción GRAVE por no haber impartido y capacitado a los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo al numeral 27.6 de la RLGIT.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 050-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 17 de febrero de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción GRAVE en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por no haber acreditado el registro ni la investigación del accidente de trabajo que sufriera el trabajador Fernando Fortunato Bacilo Gracia; y una infracción GRAVE en materia Seguridad y Salud en el Trabajo por no acreditar capacitación al trabajador Fernando Fortunato Bacilo Gracia en temas de seguridad y salud en el trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 8,085.00 (Ocho Mil Ochenta y Cinco con 00/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 777-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 28° literal f), Decreto Supremo N° 005-2012 (artículo 33°)	No acreditó el registro ni la investigación del accidente de trabajo	Numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de la LGIT GRAVE	1	S/. 11,550.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 49° literal g), y artículo 50° literal f) Decreto Supremo N° 005-2012 (artículo 27°, 28° y 29°)	Formación e Información acerca de los riesgos del puesto de trabajo	Numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento de la LGIT GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 23,100.00
Reducción al 35% de la deuda total¹						S/. 8,085.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que el trabajador Francisco Fortunato Vacilio García, no tiene contrato verbal ni escrito para reclamar derecho y obligaciones, por tanto no se considera que dicha persona haya trabajado alguna vez para el sujeto inspeccionado, por lo que no se le pueden reconocer tales derechos.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se tiene que uno de los fines del Estado es velar por el bien común y brindar seguridad jurídica sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas, habiendo dispuesto para cumplir cabalmente con dicho fin, el de velar por el cumplimiento de las normas que ha emanado, la supervisión, ante ello la Inspección Laboral se instituye como una función pública revestida de diversas facultades que se encuentran precisadas en la Ley y en el Reglamento de la Ley, es así que las actuaciones de la Autoridad Inspectiva de Trabajo como entidad fiscalizadora, se realizan en función a lo establecido en el Convenio N° 81 sobre Inspección del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, donde dispone que todo Estado debe contar con un Sistema Inspectivo encargado de la función fiscalizadora y de asistencia técnica y de orientación, ello para verificar el cabal cumplimiento de la normatividad en materia laboral y de seguridad y salud en el Trabajo, y que para la ejecución de sus acciones según el artículo 10° segundo párrafo de la Ley. "la inspección de trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o del Gobierno Regional, de una petición de los empleadores y los trabajadores así como de las organizaciones sindicales y empresariales", constituyéndose, entonces, en un servicio público encargado de VIGILAR EL

¹ Reducción del 35% de S/ 23,100.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 777-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ORDEN SOCIOLABORAL, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan dentro del marco normativo que reconoce el artículo 5º de la Ley a los inspectores de trabajo, siendo competentes para fiscalizar, los centros de trabajo donde se desarrollen actividades de naturaleza laboral, sujeto al régimen de la actividad privada, como es el presente caso.

En ese mismo orden de ideas y tal como lo ha establecido el precisado artículo 10º de la Ley, las actuaciones de la inspección de trabajo son siempre de oficio. En ese sentido, las actuaciones inspectivas son las diligencias que se efectúan con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, por lo que deberán, los inspectores de trabajo, comprobar a través de las modalidades de actuaciones inspectivas la veracidad y certeza de un hecho, suceso o acontecimiento y dar constancia de él o bajo el amparo de un medio probatorio idóneo del cual se aprecie los elementos constitutivos de la infracción cometida, entendiéndose por modalidades inspectivas a las actuaciones de investigación efectuadas por los inspectores a través de la visita inspectiva, la comparecencia y la comprobación; en el presente, el servicio inspectivo ha desarrollado dichas actuaciones inspectivas, las que permitieron que arribe a describir sus hechos constatados y ante las infracciones detectadas, proponga multas administrativas respectivas, lo anterior es concordante con el artículo 34º numeral 34.2 de la Ley en donde dispone que "El Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo, es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el trabajo para la industria, la construcción y la energía y minas a que se refiere el presente título", así también el artículo 95º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, reconoce que el Sistema de Inspección del Trabajo tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo como también los riesgos laborales, y el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todos los trabajadores y empleadores tanto del régimen laboral de la actividad privada como del sector público.

SEGUNDO: De esta manera, respecto a lo señalado por el sujeto inspeccionado en relación a que el trabajador afectado no tendría derecho a realizar su reclamaciones debido a que no tiene un contrato de trabajo que acredite su vinculación con dicho empleador, se debe señalar que la empresa sujeta a inspección, tiene como obligación principal velar por la seguridad y salud de todos los trabajadores, no importando la situación contractual o de aprendizaje en la que estén incursos, se colige entonces que, para que no ocurra un accidente de trabajo, se deberá de contar con un sistema de seguridad óptimo, es decir verificar si la empresa planifico debidamente todo su sistema de seguridad (plan de seguridad y salud en el trabajo²) y en suma realizó todas las previsiones necesarias para asegurar sus operaciones y cuidar la vida y salud de sus trabajadores, no tendría por qué ocurrir accidentes por que reconoce a sus trabajadores como el elemento más importante para realizar sus actividades, caso contrario se llegara a la conclusión de que la empresa no había previsto la ocurrencia de accidentes y por tanto expone la salud de sus trabajadores, lo que en efecto en el presente caso. En el presente caso; sin embargo, se ha verificado que en el expediente de inspección se observa las boletas por recibo por honorarios emitidos por el inspeccionado correspondientes a los meses de junio, agosto, setiembre de 2014, junio de 2013; junio, agosto, setiembre y octubre de 2012; febrero, junio de 2011, por lo que no se puede tomar en consideración lo argumentado por el inspeccionado en cuanto no existía una relación, ya que se ha podido verificar el vínculo laboral con la inspeccionada, siendo obligación del empleador, de acuerdo al Principio de Prevención, haber tomado todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida, la salud y el bienestar de quienes prestan servicios en el centro de trabajo.



Ley de Seguridad y Salud en el trabajo N° 29873.

Artículo 37º Elaboración de línea de base del Sistema y Salud en el Trabajo se de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad realiza una evaluación inicial o de estudio de línea de base como diagnóstico del estado de salud y seguridad en el trabajo. Los resultados obtenidos son comparados con lo establecido en esta Ley y otros dispositivos legales y pertinentes, y sirven de base para planificar, aplicar el sistema y como referencia para medir su mejora continua. La evaluación es accesible a todos los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 777-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En consecuencia, debido a que el servicio inspectivo, facultad otorgada por la norma, quien constató, in situ, la falta de condiciones óptimas para el trabajo y que no cuenta con el registro de accidente de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos, el incumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo entre otros, y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo regulado por la Ley N° 29783, tiene como objetivo promover una *cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, a través del dialogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia*, debiendo indicar que por el Principio de Protección *“los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que le garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua. Dichas condiciones deben propender a) que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores”*. Dicho esto, se establece que es el empleador, es el responsable en primer lugar y quien tiene la principal obligación velar por sus trabajadores y todo aquel que participe en el desarrollo de su empresa u organización, ahora bien, debe de considerarse que se está revisando un caso sobre lesiones que ha sufrido una persona, debido a las condiciones de trabajo en las cuales estuvo sometido, por lo que la supervisión de las condiciones físicas y psicológicas en las que venía a laborar el mencionado trabajador, precisamente para protegerlo de accidentes que pudiera ocasionar, recaía en la responsabilidad de la empresa.

TERCERO: En lo que corresponde a la respectiva capacitación de los trabajadores por parte del sujeto inspeccionado, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo³, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vinculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar **capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en *función a la labor específica que realice el trabajador*, **con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador**, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y estando que el Sr. Francisco Fortunato Bacilio Gracia, se desempeñaba como trabajador desarrollando labores de limpieza y jardinería, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos que conllevaba en el puesto o función específica, más allá de no considerar a la actividad de Mantenimiento de Parques y Jardines de alto riesgo según el anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA y por el Decreto Supremo N°003-98-SA, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, los eventuales peligros que suscitaba.

³ Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 777-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74º Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho asimismo, conlleva una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, claro está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79º inciso f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por tanto, respecto a lo argumentado por el inspeccionado, sobre no tener responsabilidad en cuanto a capacitar al trabajador afectado, en cuanto no existe una relación laboral directa la cual lo vincule con la asociación Club Atlético Bilis ya que el trabajador no posee un vínculo laboral, no logra enervar lo constatado por el inspector en sus actividades de investigación y lo resuelto por el inferior en grado.

CUARTO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **CLUB ATLETICO BILIS** identificado con **RUC Nº 20262904220**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Nº **050-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, con fecha **17 de febrero de 2016**, por los fundamentos contenidos en la presente resolución,
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

